



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 09/09/2021

Radicado	08-001-31-33-013-2017-00678-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Demandado	RAFAEL GONZALEZ RUBIO NATERA, GREGORIA ALFONSO PEÑARANDA NARVAEZ – AMALFI MARIA GAVIRIA RAMOS -
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial presentado a través de mensaje de datos¹, en el que se pone de presente el proceso de la referencia, corresponde al despacho determinar si se ha cumplido con el procedimiento de notificación personal de los vinculados ERNESTO ARIZA Y JORGE IGLESIAS, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, se tiene que han sido surtidas las siguientes etapas procesales:

- Que mediante auto del 01 de febrero de 2018 fue admitida la demanda presentada por la Contraloría Distrital de Barranquilla. (Archivo PDF: **RP2017-00678 – 1° cuaderno, pág. 191**) en (carpeta: **1. 2017-00678 Expediente Digitalizado**).
- Que, mediante auto del 15 de marzo de 2019, se fijó fecha para llevar acabo audiencia inicial dentro del presente asunto. (archivo PDF: **2° cuaderno RP 2017-00678-00, pág., 303-304**) en (Carpeta: **2. 2017-00678-00 Cuaderno**).
- Que, mediante auto del 07 de mayo de 2019, se dejó sin efectos el auto del 15 d marzo de 2019 y; en consecuencia, se ordenó suspender el proceso a fin de vincular y notificar personalmente a los señores **JORGE IGLESIA VILORIA y ERNESTO RAFAEL ARIZA CONSUEGRA** en los términos del **artículo 200 de la Ley 1437 de 2011**, imponiéndosele **la carga a la parte actora de realizar el trámite de notificación**. Así mismo, se aceptó la solicitud de coadyubancia solicitada por el **DISTRITO ESPECIAL, INDUALTRIAL Y PORTUAIO DE BARRANQUILLA**. (archivo PDF: **2° cuaderno RP 2017-00678-00, pág., 314-318**) en (Carpeta: **2. 2017-00678-00 Cuaderno**).
- Que, mediante auto del 26 de febrero de 2020, se dispuso **requerir a la parte actora a fin de que cumpliera con lo establecido en el ordinal 3° del artículo 291** de la Ley 1564 de 2012, en atención de lo ordenado en auto del 07 de mayo de 2019. (archivo PDF: **2° cuaderno RP 2017-00678-00, pág., 321-322**) en (Carpeta: **2. 2017-00678-00 Cuaderno**).
- Que, mediante auto del 08 de septiembre de 2020, se ordenó **requerir a la parte actora a fin de que cumpliera con lo establecido en el ordinal 3° del artículo 291** de la Ley 1564 de 2012, en armonía con lo establecido en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, so pena de declarar el desistimiento tácito del medio de control. (archivo PDF: **3. AR 2017-678 auto requiere cumplimiento de notificación- (1)**).

¹ Correo electrónico de Vie 12/07/2021 15:15



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Que mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de esta dependencia judicial de fecha 02 de octubre de 2020², la apoderada de la parte actora da respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 08 de septiembre de 2020.
- En este orden de ideas, el despacho da cuenta que el apoderado de la parte actora adjunta “guía de envío No.: 9121993123” de fecha 24/09/2020³ en el que aparece como destinatario del AVIZO JUDICIAL el señor JORGE ELIECER IGLESIAS y al cual se adjunta escrito de “NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020⁴”
- Así mismo, se avizora que la parte actora adjunta “guía de envío No.9121993124” de fecha 24/09/2020⁵ en el que aparece como destinatario del AVIZO JUDICIAL el señor ERNESTO ARIZA CONSUEGRA y al cual se adjunta escrito de “NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 4 DE JUNIO DE 2020⁶”.

II. CONSIDERACIONES:

En este orden de ideas, el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“ARTÍCULO 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

A su vez, el artículo 306 up supra, que remite a la Ley 1564 de 2012, en los aspectos no regulados, dispone en su artículo 291 lo relacionado con la notificación personal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

² Archivo PDF: 2017-00678-00 AcuseRecibo.pdf en carpeta: 2017-00678-00 Respuesta dentro de (carpeta: 4. 2018-00678-00 RESPUESTA REQ. NOTIF).

³ Archivo PDF: JORGE IGLESIAS. En carpeta: 4. 2018-00678-00 RESPUESTA REQ. NOTIF.

⁴ Archivo PDF: Notificación Jorge Iglesias en carpeta 2017-00678-00 Respuesta, dentro de carpeta 4. 2018-00678-00 RESPUESTA REQ. NOTIF.

⁵ Archivo PDF: ERNESTO RAFAEL CONSUEGRA; en carpeta: 4. 2018-00678-00 RESPUESTA REQ. NOTIF.

⁶ Archivo PDF: Notificación Jorge Iglesias en carpeta 2017-00678-00 Respuesta, dentro de carpeta 4. 2018-00678-00 RESPUESTA REQ. NOTIF.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De lo expuesto, se tiene entonces que para el caso de marras le corresponde a la parte accionante agotar lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, esto es, **i)** remitir una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de TIC, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; **II)** que la comunicación deba ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado; **III)** constatar que la empresa de servicio postal haya cotejado y sellado la copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente y; **iv)** que ambos documentos sean incorporados al expediente.

Ahora bien, en el año 2020 a causa de la pandemia mundial del Covid-19, se expidió el Decreto 806 de 2020 a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 3° señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”

De la normativa anterior, se entiende que los sujetos procesales con el auge de la virtualidad y los medios digitales, les fue impuesto el deber legal de utilizar los medios de tecnológicos en las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales a fin de que estos se hagan más eficaces.

Aclarado lo anterior, observa el despacho que el proceso de notificación gestionado por la parte actora no corresponde con el dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en los escritos contentivos de la notificación personal respecto al señor



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JORGE ELIECER IGLESIAS se avizora que fue realizado equívocamente bajo lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

De la anterior normativa, se tiene que el proceso de notificación personal solamente virtual y que el mismo es de carácter optativo mas no obligatorio, por lo que, si la parte actora desconocía la dirección electrónica para la práctica de notificación personal a través de ese medio en lo que respecta al señor **JORGE ELIECER IGLESIAS**, debió realizarlo con forme a las ritualidades propias establecidas en el artículo 291 del CGP, indicándole al vinculado como canal virtual el correo adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y como canal de comunicación el número de celular **300 33 18 157**, a fin de que pudiese comparecer a esta dependencia judicial de forma virtual o telefónica.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura con base en lo establecido en artículo 3° del decreto 806 de 2020 que establece el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y diligencias a través de medios virtuales y; el inciso 3° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 que establece el deber constitucional de colaboración de las partes con el buen funcionamiento de la administración de justicia y atendiendo al requerimiento realizado en auto del 08/09/2020 (**advertencia de desistimiento tácito**) requerirá por segunda vez a la parte actora efectos de que en el término de diez (10) días, contados partir de la notificación de este proveído, realice en debida forma el procedimiento de notificación personal conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 en lo que respecta al señor **JORGE ELIECER IGLESIAS**, y en el cual deberá indicársele como canal virtual el correo adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y como canal de comunicación el número de celular **300 33 18 157**, a fin de que el vinculado pueda comparecer a esta dependencia judicial de forma virtual o telefónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la parte actora efectos de que en el término de diez (10) días, contados partir de la notificación de este proveído, realice en debida forma el procedimiento de notificación personal conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 en lo que respecta al señor **JORGE ELIECER IGLESIAS**, y en el cual deberá indicársele como canal virtual el correo adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y como canal de comunicación el número de celular **300 33 18 157**, a fin de que el vinculado pueda comparecer a esta dependencia judicial de forma virtual o telefónica.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

013

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3412b1d35fffa20a7983a1c099e637a4c0d023b0eeff86c9e80caaad39000e5f

Documento generado en 09/09/2021 02:16:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**